DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Notificación de resolución aprobatoria de la prestación por incapacidad temporal.

En el expediente de incapacidad temporal número 06/6969, a nombre de don Marcos García Muñoz (72176016-S), se ha dictado resolución el 30 de noviembre de 2006 (número de registro de salida 043914) por la cual se revisa la prestación por I.T. y se reconoce el derecho al subsidio con los efectos y cuantías que se indican al pie de este escrito, de conformidad con el artículo 222 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. de 29 de junio de 1994) aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, y en base a los siguientes hechos:

- El 4 de mayo de 2006 inició un proceso de incapacidad temporal por enfermedad común. Se encontraba en situación de alta en la empresa "Pavimentos Cantabria 128, S.L.".
- El 10 de julio de 2006 se extinguió la relación laboral. Solicitó el pago directo de la prestación, la cual le fue denegada, por no reunir el período mínimo de cotización exigido.
- Se ha recibido informe de Inspección Médica del Servicio Cántabro de Salud que certifica que la contingencia es accidente no laboral.
- Se ha revisado de oficio la solicitud.

Podrá interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional ante esta Dirección Provincial, en el plazo de treinta días contados a partir de la presente notificación, según lo dispuesto en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE de 11 de abril).

BASE REGULADORA DIARIA	%	IMPORTE DIARIO	FECHA EFECTOS ECONÓMICOS	IMPORTE LIQUIDO	FECHA VENCIMIENTO
23,04	70	16,128	11-07-06	16,128	
	60	13,824	07-01-07	13,824	
FORMA DE PAGO: TRANSFERENCIA					

Por haber resultado sin éxito la notificación por el procedimiento ordinario, se expide la presente cédula en Santander, a 12 de febrero de 2007.–La directora provincial, Arsenia Suárez Fernández.

07/2316

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Notificación de resolución por la que se declara la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

Se ha dictado por esta Dirección Provincial la siguiente resolución dirigida a la empresa «URMITO, S. L.», cuyo último domicilio conocido es Cl. Juan XXIII, nº 6, 39300 Torrelavega:

Visto el expediente de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene, iniciado a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria, contra las empresas solidarias «CONSTRUCCIONES SANTIAGO Y FELIX CONEJO, S. L.», (actualmente «FECONSA, S. L.») y «URMITO, S. L.», en el accidente laboral sufrido por el trabajador DON PEDRO MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA (DNI 13.764.345-H), en virtud de lo dispuesto en el art. 123 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE 29 de junio), por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y teniendo en cuenta los hechos y fundamentos de derecho siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 4 de diciembre de 2001, tuvo entrada en esta Dirección Provincial escrito de iniciación de actuaciones procedentes de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en Cantabria, en el que se afirma que don Pedro Manuel Martínez García, con el número de afiliación a la Seguridad Social 39/51512209, sufrió un accidente de trabajo en fecha 12-09-2001, a consecuencia del cual falleció, cuando prestaba sus servicios como encofrador para la empresa Construcciones Santiago y Félix Conejo, S.L. (actualmente «FECONSA, S. L.»), la cual tenía cubiertas las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional con la Mutua Universal.

2.- El informe preceptivo de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social expresa que el accidente se produjo por las siguientes circunstancias:

A) Se tuvo conocimiento del mismo, el día 13 de septiembre de 2001, mediante fax remitido por la empresa a la Inspección de Trabajo el día 12 (fecha del accidente) por la tarde. Ese mismo día 13, el accidente aparecía como noticia en la prensa diaria. Se procedió a girar visita en la mañana del día 13, siendo auxiliado el actuante por el técnico del Centro de Seguridad y Salud en el trabajo de Cantabria, Sr. Sáinz de la Maza.

El accidente se produjo en las obras de construcción de 2 bloques de 6 viviendas, 4 en uno y 2 en el otro, de las que la empresa «URMITO, S. L.» era promotora, y también contratista principal, como consta en la documentación recabada posteriormente. La obra se encuentra situada en el barrio de Torres (Torrelavega), próxima a la iglesia. La empresa Construcciones Santiago y Félix Conejo, S.L., a cuya plantilla pertenecía el fallecido, era subcontratista para realizar los trabajos de hormigón (estructura de los edificios).

La empresa Construcciones y Félix Conejo, S.L., ya había finalizado los trabajos en la estructura del edificio hacía unos 12 días aproximadamente, y la obra ya había sido entregada a «URMITO, S. L.» Como quiera que el material existente en la obra (madera y puntales) para la ejecución de la estructura era propiedad de Construcciones Santiago y Félix Conejo, S.L., y con el fin de retirarlo y utilizarlo en otras obras de la empresa, el día del accidente se habían desplazado a la obra el trabajador accidentado y dos compañeros, don Alejandro González Ruiz y don Francisco Javier Cavadilla Fuentes, que comenzaron a desencofrar las zonas de la obra que aún no lo habían sido. Tras desencofrar y acopiar el material de las plantas inferiores, comenzaron la jornada de la tarde desencofrando la planta bajo cubierta. En dicha planta se habían construido 4 casetones (ventanas de los áticos con una cubierta que sobresale y avanza de la cubierta general del edificio), 3 de las mismas dimensiones, y el cuarto un poco más pequeño. La superficie de la losa de hormigón de los casetones grandes era de unos 12 metros cuadrados y unos 20 cm. de grosor, calculándoseles un peso de unas 4 toneladas.

B) Cuando el trabajador accidentado se encontraba desencofrando la losa del casetón grande situada en la fachada Oeste, para retirar el encofrado se situó debajo de la zona de unión de la losa y la cubierta, momento en que un puntal de sujeción se colapsó, desprendiéndose la losa, cayendo sobre el trabajador, y deslizándose a continuación por la placa del tejado, arrastrando al trabajador en la caída, cayendo al suelo exterior losa y trabajador. Minutos después, cuando se atendía al accidentado en el lugar del accidente, cayó la losa al otro casetón situado en la fachada contraria, Este. Al día siguiente, pocos minutos antes de la llegada del actuante se produjo la caída de la tercera losa de los casetones grandes, en la fachada Este, quedando únicamente en pie la pequeña, en la fachada Oeste, la misma donde se produjo el accidente.

Inicialmente se apreció la existencia de algún defecto de proyecto o ejecución de la obra de los casetones, dada la facilidad con que se desprendieron los tres. Para ello se intentó comprobar cual había sido el proceso constructivo, proceso que, como se señala en el párrafo siguiente, pasaba por haber realizado la ejecución de la cubierta (tejado del edificio) y de los casetones en momentos distintos, siendo la unión existente entre ambos débil, ya que se apreciaba que el hormigón de la cubierta y el de las losas no había llegado a unirse, a fraguar en unión.

Según consta en la declaración de los trabajadores que construyeron la estructura, unida a la investigación del accidente realizado por la empresa (por los técnicos de su Servicio de Prevención), inicialmente se construyó el forjado de la cubierta por decisión del promotor (y contratista principal) y de la dirección técnica de las obras (aparejador), al no tener definido el sistema de construcción de los casetones. Finalizada la cubierta, el propio aparejador propone la construcción de los casetones, determinando que la unión de éstos con los forjados de la cubierta se realizará mediante la práctica de 3 agujeros en la cubierta a la altura de los extremos y el centro de la losa de cada casetón, a fin de introducir en cada agujero una varilla de redondo (hierro) de 8 mm., sobresaliente unos 10 cm., la cual se fija a la parrilla de construcción de las losas, procediéndose a continuación a hormigonar las losas hasta su unión con la cubierta.

C) Se estima que en el accidente han concurrido varias causas, aunque la principal es de origen técnico-constructivo, ya que en el proyecto no figura ninguna especificación técnica sobre el sistema a adoptar para construir los casetones, y, como ya se señaló, se decide en un momento determinado por la dirección técnica la forma de ejecución, dando las instrucciones de forma verbal, estableciendo como elemento de fijación de la losa del casetón a la cubierta únicamente tres varillas metálicas, solución totalmente insuficiente, por cuanto el hormigón de la losa no se une al de la cubierta, y para desencofrar el casetón no se pueden reponer puntales hasta que se han desencofrado todos los tableros, ya que éstos están sujetos por una sopanda en la cumbre, en la que apoyan los dos tableros de las vertientes, y otras dos sopandas laterales, equidistantes, lo que impide el desencofrado parcial. Además, la colocación únicamente de las tres varillas como elemento de sujeción de la losa al forjado del tejado, con un peso muy elevado (4 toneladas aproximadamente), y una zona de apoyo muy pequeña, lo que origina el vuelo de la losa en casi su totalidad (3,5 metros), evidencian que en el momento de liberar parte de los apoyos (puntales) durante el desencofrado se produciría su desprendimiento. La resistencia calculada por cada puntal, en perfectas condiciones, es de unos 450 kilos, resistencia menor si se encuentran deteriorados por la obra o trabajos anteriores.

Aunque el trabajador accidentado y los dos compañeros que ese día prestaban servicio en la obra, realizando el desencofrado, no habían participado en el encofrado de los casetones y desconocían como se había llevado a cabo exactamente, no se considera que ello haya sido causa del accidente, sino que se habría producido de todas formas, toda vez que procedían a desencofrar de la forma habitual, sin que la dirección técnica les hubiera dado instrucciones concretas de realizar el trabajo de otra forma.

De lo observado en la visita a la obra se deduce que en el momento de caer la losa únicamente soportaba la carga un puntal, que se colapsó y partió por el medio, y quizás otro que se encontraba en el suelo de la zona de trabajo tirado. El resto se encontraban apilados ordenadamente para su retirada de la obra. Lo observado en las otras dos losas evidencian que una de ellas estaba sujeta únicamente por un puntal, y la otra por dos. Se considera que el accidente del trabajador evitó el de sus compañeros, ya que los otros dos casetones se desplomaron por las mismas causas y de la misma forma, unos pocos minutos después y el otro al día siguiente, sin que atraparan a ningún trabajador al no estar ya en las zonas de trabajo.

D) En el informe de investigación del accidente realizado por los técnicos del Servicio de Prevención señalados al principio del presente informe se estima que a la vista de la forma en que quedaron los aceros de forjado que debían servir de sujeción del casetón a la cubierta (varillas), que no estaban doblados ni rotos, del número de aceros de forjado (3 varillas), de las huellas que dejó el casetón en la cubierta tras desprenderse y resbalar por ella hasta el suelo, del peso y dimensiones del casetón 4 toneladas y 12 metros cuadrados), y de la posterior caída de otros 2 casetones (unos 30 minutos después, y el otro unas 19 horas más tarde, al día siguiente), cabría pensar que la retirada de los puntales para proceder a quitar las tablas de encofrado pudo originar un desequilibrio de tensiones en el casetón que propiciara que el extremo del mismo que intersectaba con la cubierta no soportara la tensión producida en el otro extremo del casetón, dando lugar a su desprendimiento, su posterior caída sobre el trabajador, y deslizamiento sobre la cubierta hasta el suelo. Concluye que: "... podría caber la posibilidad de que existiera alguna anomalía en alguna de las fases de desarrollo técnico de la obra que propiciara que la estructura del casetón no fuera estable por sí misma.".

E) Otros datos que procede señalar son que la subcontratista carecía de Plan de Seguridad en los términos establecidos en el Real Decreto 1627/97, de 24 de octubre (BOE del 25) sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, ya que el presentado no reúne los requisitos establecidos en el artículo 7 del citado Real Decreto 1627/97.

Asimismo la obra carecía, en el momento del accidente, de coordinador de seguridad, así como de Plan de Seguridad de la contratista principal (y promotora). En este punto debe señalarse que, en comparecencia ante el actuante de don Javier Manrique González, en representación de la promotora «URMITO, S. L.», y de documentación presentada ante esta Inspección, se pudieron comprobar los siguientes hechos:

- «URMITO, S. L.» es una sociedad formada por el Sr. Manrique y don José Antonio García Martín, arquitecto autor del proyecto de la obra.
- Que el Aviso previo de inicio de la obra no fue presentado por «URMITO, S. L.» hasta el día 27 de septiembre de 2001, ante la Dirección General de Trabajo de Cantabria (15 días después del accidente).
- Que la comunicación de apertura de centro de trabajo correspondiente a la obra de referencia no fue presentada por «URMITO, S. L.» ante la Dirección General de Trabajo de Cantabria hasta el día 3 de octubre de 2001 (21 días después del accidente).
- Que la obra carecía de Plan de Seguridad en el momento del accidente, así como de Coordinador de Seguridad en la ejecución de la obra, ya que el Acta de aprobación del Plan de Seguridad por el Coordinador de Seguridad no está firmada hasta el 27 de septiembre, y Visada en el Colegio Oficial de Arquitectos Técnicos hasta el 28 de septiembre de 2001, con posterioridad al accidente.
- Que en la citada Acta de aprobación del Plan de Seguridad se señala a «URMITO, S. L.», no sólo como promotor, sino también como contratista titular y autor del Plan.

En consecuencia con todo lo expuesto, se estima que han concurrido falta de medidas de seguridad en el accidente de referencia, por cuanto se procedió a realizar un procedimiento constructivo que no garantizaba la estabilidad de los elementos construidos, sin que se procediera por la empresa (dirección técnica) a establecer un procedimiento específico para el desencofrado y aseguramiento de los casetones que impidiera su desplome, y el accidente.

Se considera responsable del accidente a «URMITO, S. L.» por su doble condición de promotor y contratista principal, por ser quien dirige y controla la ejecución de la obra a través de la dirección facultativa, y quien asume la ejecución de la totalidad de la obra, con medios propios o ajenos.

3.- Que los hechos descritos en primer lugar, el diseñar un sistema constructivo (encofrado) que no garantizaba la sujeción de la carga, así como el realizar los trabajos de desencofrado sin un procedimiento específico, dada la debilidad de la estructura de los casetones, infringe lo dispuesto en el Anexo IV, Parte C, apartado 11.a), b) y c), en relación con los artículos 10 y 8.1.a) del Real Decreto 1627/97, de 24 de octubre (BOE del 25).

Que los hechos descritos en segundo lugar, la ejecución de una obra de construcción sin contar de forma previa con un Plan de Seguridad (de principal y subcontratista) aprobado por el coordinador de seguridad, infringe lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1627/97, anteriormente citado.

Que se califica la primera de las infracciones como grave en grado máximo, de conformidad con los artículos 12.16.b) del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (BOE del 8), Texto Refundido de la Ley de infracciones y sanciones en el orden social. Se aplica el grado máximo y cuantía máxima de la sanción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39.3.a), c) y h) del Real Decreto Legislativo 5/2000.

Que se califica igualmente la segunda infracción como grave en grado máximo, y cuantía máxima de la sanción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.6 y 39.3 a), c) y h) del Real Decreto Legislativo 5/2000, anteriormente citado.

Se impone la imposición de una sanción, para cada una de las infracciones, de 30.050,60 euros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2.b) del Real Decreto Legislativo 5/2000.

De conformidad con la Resolución citada inicialmente, y sentencia penal firme, se considera responsable a Construcciones Santiago y Félix Conejo, S.L., y responsable solidario a «URMITO, S. L.», ya que, perteneciendo el trabajador accidentado a la plantilla de Construcciones Santiago y Félix Conejo, S.L., la empresa no comprobó la resistencia y estabilidad del forjado tras las modificaciones constructivas practicadas a instancias de la dirección facultativa y empresa principal. La responsabilidad solidaria de la principal («URMITO, S. L.») viene fundamentada en el texto reproducido del Acta anterior, por haberse realizado la modificación siguiendo sus instrucciones, en su ámbito de organización y dirección, y no haber comprobado la resistencia y estabilidad del forjado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.3 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto (Texto Refundido de la LISOS).

4.- En consecuencia, el inspector actuante interesa a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Cantabria que declare la existencia de relación de causalidad entre las lesiones sufridas por el trabajador y la infracción del ordenamiento vigente en materia de prevención de riesgos laborales, al que se hace referencia en el punto 3 anterior, y que en consecuencia se condene a las empresas «CONSTRUCCIONES SANTIAGO Y FELIX CONEJO, S. L.», y «URMITO, S. L.», de forma solidaria al abono de un recargo del 50% sobre todas las prestaciones económicas que se satisfagan como consecuencia del accidente de trabajo de fecha 12 de septiembre de 2001.

5.- Que el accidente sufrido por el trabajador ha dado lugar a las siguientes prestaciones: una pensión de Viudedad con un importe inicial de 546,39 euros, otra de Orfandad con dos beneficiarios con un importe para cada uno de 242,84 euros, una indemnización a tanto alzado por importe de 9.325,48 euros y auxilio por defunción por importe de 30,05 euros.

6.- Que por escrito de la Dirección General de Trabajo de la Consejería de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico del Gobierno de Cantabria, de fecha 16 de octubre de 2006, se informa que el expediente de sanción iniciado por Acta de Infracción 376/2005 es firme en vía administrativa.

7.- De la iniciación de este expediente de responsabilidad empresarial se ha dado traslado a las partes interesadas para que dentro del plazo legal establecido formulasen alegaciones, habiéndolas presentado la empresa «URMITO, S. L.», solicitando el archivo del procedimiento, alegando incompetencia del Instituto Nacional de la Seguridad Social para la imputación del recargo de las prestaciones económicas de muerte y supervivencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Esta Dirección Provincial es competente para conocer el asunto planteado, en virtud de las atribuciones que tiene conferidas según lo previsto en el artículo 1.e) del Real Decreto 1300/95, de 21 de julio y artículo 16 de la Orden Ministerial de 18 de enero de 1996, en relación con el artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1994.

Segundo: Que se ha infringido lo dispuesto en los artículos en el Anexo IV, Parte C, apartado 11.a), b) y c), en relación con los artículos 10 y 8.1.a) del Real Decreto 1627/97, de 24 de octubre (BOE del 25).

También se infringe lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1627/97.

Tercero: A la vista de las circunstancias que concurren en este accidente de trabajo y de la constancia fehaciente de haberse producido diversos incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales, y teniendo en cuenta la tipificación legal de los mismos, y considerando que únicamente una de las infracciones (deficiente sistema técnico-constructivo de los casetones) puede entenderse como causa directa del accidente, y valorando la adecuación del recargo a dicha tipificación legal, este Equipo de Valoración de Incapacidades formula propuesta de recargo del 40% sobre las prestaciones derivadas del accidente de trabajo de fecha 12 de septiembre de 2001, sufrido por el trabajador DON PEDRO MANUEL MARTÍNEZ GARCÍA, siendo responsables solidarias las empresas «CONSTRUCCIONES SANTIAGO Y FELIX CONEJO, S. L.» (actualmente «FECONSA, S. L.») y «URMITO, S. L.».

Cuarto: Que conforme a los hechos y circunstancias expuestos, procede por tanto imponer un recargo del 40% sobre las prestaciones económicas derivadas del accidente de trabajo de fecha 12 de septiembre de 2001, conforme al artículo 123 de la Ley General de la Seguridad Social en las condiciones expuestas en el artículo 24 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre de Prevención de Riesgos Laborales, siendo responsables solidarias las empresas «CONSTRUCCIONES SANTIAGO Y FELIX CONEJO, S. L.» (actualmente «FECONSA, S. L.») y «URMITO, S. L.».

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación y no teniendo conocimiento de que se haya iniciado ningún procedimiento en el orden jurisdiccional penal por los mismos hechos, según dispone el Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, esta Dirección Provincial,

RESUELVE

1º.- Declarar la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente sufrido por el trabajador don Pedro Manuel Martínez García, en fecha 12 de septiembre de 2001.

2º.- Declarar, en consecuencia la procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo citado, sean incrementadas en el 40%, siendo responsables solidarias las empresas «CONSTRUC-

CIONES SANTIAGO Y FELIX CONEJO, S. L.» (actualmente «FECONSA, S. L.») y «URMITO, S. L.», que deberán constituir en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste necesario para proceder al pago de dicho incremento, durante el tiempo en que aquellas prestaciones permanezcan vigentes, calculando el recargo en función de la cuantía inicial de las mismas y desde la fecha en que éstas se hayan declarado causadas.

La presente Resolución tiene carácter definitivo, asistiendo a las partes interesadas el derecho a interponer reclamación previa ante el órgano que dictó la Resolución en el plazo de treinta días contados desde la fecha de su recepción. De no recaer resolución en el plazo de 45 días desde la interposición de la reclamación, la misma se entenderá denegada por silencio administrativo, pudiendo formularse demanda ante los Juzgados de lo Social, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se notifique su denegación o desde el día en que se entienda denegada por silencio administrativo, de conformidad con la redacción dada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre (BOE del día 31) al artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (BOE del día 11).

Santander, febrero de 2007.–El director provincial, Juan José Pérez Aja.

07/2319

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Notificación de actuaciones administrativas

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. del 27), según la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero (B.O.E. del 14) que modifica la anterior y la Ley 24/2001,de 27 de diciembre (B.O.E. del 31) de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social y habiéndose intentado la notificación al interesado o su representante por dos veces, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Tesorería General de la Seguridad Social, se pone de manifiesto, mediante el presente edicto, que se encuentran pendientes de notificar los actos cuyo interesado, número de expediente y procedimiento se especifican en la relación que se cita.

En virtud de lo anterior dispongo que los sujetos pasivos, obligados con la Seguridad Social indicados, o sus representantes debidamente acreditados, podrán comparecer ante los órganos responsables de su tramitación en esta Dirección Provincial, en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia, para el conocimiento del contenido íntegro de los mencionados actos y constancia de tal conocimiento, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes, excepto festivos en la localidad. En el anexo I se detalla el domicilio y localidad de cada unidad asignada a dichos actos administrativos, así como su teléfono y número de fax.

Asimismo, se advierte a los interesados que, de no comparecer en el citado plazo, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Santander, 14 de febrero de 2007.–El director provincial, PD el subdirector provincial de Recaudación en Vía Ejecutiva y Procedimientos Especiales, Jesús Bermejo Hermoso.

Relación que se cita:

NÚM.REMESA: 39 00 1 07 000005

TIPO/IDENTIF. EXPEDIENTE	REG. NOMBRE / RAZON SOCIAL DOMICILIO	COD.P	LOCALIDAD	PROCEDIMIENTO	NUM.DOCUMENTO	URE
07 011011308442 01 01 06 00225323	0521 ALKSNEVICIUS --- PAULIUS CL PEREZ GALDOS 4 5	39700	CASTRO URDIALES	REQUERIMIENTO DE BIENES	01 01 218 06 002897069	01 01
07 011010551337 01 01 06 00229666	0521 ARIAS MARTINEZ MONICA CL VARGAS 57 2 D	39010	SANTANDER	REQUERIMIENTO DE BIENES	01 01 218 06 002913136	01 01
07 011011308442 01 01 06 00225323	0521 ALKSNEVICIUS --- PAULIUS CL PEREZ GALDOS 4 5	39700	CASTRO URDIALES	DILIGENCIA DE EMBARGO DE BIENES	01 01 303 06 002900103	01 01
07 011011308442 01 01 06 00225323	0521 ALKSNEVICIUS --- PAULIUS CL PEREZ GALDOS 4 5	39700	CASTRO URDIALES	NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	01 01 351 06 002954259	01 01
07 011011308442 01 01 06 00225323	0521 ALKSNEVICIUS --- PAULIUS CL PEREZ GALDOS 4 5	39700	CASTRO URDIALES	NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	01 01 351 06 002955572	01 01
07 261008981642 01 03 06 00226705	0611 TEIXEIRA DE SOUSA MANUEL SERAFIM CL ELENA SORIANO 28	39011	SANTANDER	REQUERIMIENTO DE BIENES	01 03 218 06 002928795	01 03
07 391014020776 29 03 06 00152149	0611 EL AROUBI --- MAATI CL TANOS 389	39300	TORRELAVEGA	NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	29 03 351 06 017770282	29 03
07 391014020776 29 03 06 00152149	0611 EL AROUBI --- MAATI CL TANOS 389	39300	TORRELAVEGA	NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	29 03 351 06 017770585	29 03
07 391014020776 29 03 06 00152149	0611 EL AROUBI --- MAATI CL TANOS 389	39300	TORRELAVEGA	NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	29 03 351 07 000965316	29 03
07 390055327844 36 06 00 00002544	0521 GARCIA MACHADO JOSE RAMON AV SAN CELEDONIO 24 1 D	39001	SANTANDER	NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO	36 06 313 06 007271593	36 06
07 331022138564 47 03 06 00242286	0611 FERNANDEZ RUIZ CARLOS BO SALCEDO 28	39479	VIOÑO	NOT. EMBARGO CUENTAS CORRIENTES Y AHORRO	47 03 313 06 004290245	47 03
07 041016274184 50 01 06 00113040	2300 DIAGNE --- ALIOUNE CL CASTILLA 59 4º H	39009	SANTANDER	NOT. DEUDOR EMBARGO SALARIO PENSION PRES	50 01 351 06 010260703	50 01

ANEXO I

NÚM.REMESA: 39 00 1 07 000005

URE	DOMICILIO	LOCALIDAD	TELEFONO	FAX
01 01	CL REYES CATOLICOS 2	01002 VITORIA	945 0203341	945 0203345
01 03	CL POSTAS 42 A 1ª	01004 VITORIA-GASTEIZ	945 0162715	945 0162799
29 03	CL SAN AGUSTÍN 14	29200 ANTEQUERA	095 2704899	095 2701203
36 06	AV DOCTOR CADAVAL 29 31	36201 VIGO	986 0225681	986 0225240
47 03	CL JOAQUIN MARIA JALON 20	47008 VALLADOLID	983 0228470	983 0228473
50 01	AV MADRID 24	50010 ZARAGOZA	976 0489010	976 0489016

07/2543